

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1 CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 3 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en cumplimiento de la función de fiscalización, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 508 del 03 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Cubiro”.*

Que la resolución 508 del 3 de junio de 2022 fue notificada de manera electrónica por la Oficina Jurídica de la ANH al Apoderado y/o Representante Legal de la Compañía FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA mediante radicado No. 20221400838831 Id: 1235667 del 07 de junio de 2022, a la que tuvo acceso el Operador el 8 de junio de 2022, con identificador del certificado: E77861157-R e Identificador del certificado emitido: E77839499-S, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, tal como consta en el archivo de notificaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la ANH.

Que mediante radicado No. 20225011071872 Id: 1279705 del 24 de junio de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 508 del 3 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, su finalidad esencial no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. Resalto nuestro.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

2 ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por el Dr. Luis Carlos Sáchica, en calidad de Apoderado General de la Compañía FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 7 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con certificado de acceso por parte de la misma del 8 de junio de 2022, identificador del certificado: E77861157-R e identificador del certificado emitido: E77839499-S, por lo que esta contaba hasta el 23 del mismo mes y año, dentro del horario establecido por la Entidad, para interponer el recurso procedente, en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 23 de junio del 2020 a las 4:14 p.m. superó el horario de atención establecido, por lo que se concluye el recurso fue presentado extemporáneamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Apoderado General de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta el recurso, aduciendo:

“(…) Falta de Competencia en razón de la materia

La competencia ratione materiae se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.²

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, expuso, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es **la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades**; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.*

(...)

El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”³ (En negrilla por fuera del texto).

(...)

Indicando que: *“En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto”.*

De otra parte, señaló que: *“teniendo presente que el marco normativo vigente restringe la competencia funcional de la administración para definir las áreas de un yacimiento ubicado en*

² Ver Gordillo, A. Teoría General del Derecho Administrativo. Capítulo IV, Elementos y Vicios del acto administrativo. p. 46.

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área del yacimiento definido se encuentra ubicado únicamente sobre el municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare y no en varios como lo dispone la norma”.

Citando el artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1821 de 2020, concluyó que *“No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la ubicación de un área comercial cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.*

*Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento del Campo Comercial Copa Unificado.*⁵

el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es San Luis de Palenque, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 508 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos”.

Falsa motivación de la Resolución No. 508

Al respecto el recurrente expuso entre otros que: *“En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resoluciones (sic) No. 508 no realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los distintos yacimientos que existen en el contrato Cubiro. Razón por la cual, el acto adolece de falsa motivación en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento.*

La Resolución 508 miente al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de un yacimiento, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC a la ANH ha identificado y demostrado la existencia de varios yacimientos ubicados sobre el municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare”.

Citando nuevamente el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, manifestó que: *“(…) Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.*

Agregando que: Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Sin embargo, FEC, a la fecha, no ha cambiado su entendimiento con respecto a la existencia de varios yacimientos.”.

Adicionalmente, registró en el texto del recurso, los mapas estructurales de cada yacimiento y de división política, que dijo, suministró FEC a la ANH, exponiendo seguidamente las razones técnicas

⁵ FEC deja claro que al hacer referencia en este al supuesto “Campo Comercial Copa Unificado” creado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH mediante Resoluciones 20982 del 30 de diciembre de 2021 y 275 del 8 de abril de 2022, se hace para dar cumplimiento a dichos actos administrativos en firme, sin perjuicio de todos los derechos, recursos, acciones legales, reclamos e intereses de Frontera Energy Colombia Corp. y/o sus accionistas y/o compañías vinculadas, directos e indirectos, contra las mencionadas Resoluciones de conformidad con la ley y el Contrato E&E Cubiro. Por lo mismo, nada en este recurso o actuación administrativa implica ni puede ser interpretada como una aceptación de la existencia del “Campo Comercial Copa Unificado” ni renuncia de sus derechos, acciones, recursos, reclamos e intereses, ni como una limitación de los argumentos o pruebas que puedan ser presentados por Frontera Energy Colombia Corp. y/o sus accionistas y/o compañías vinculadas, directos e indirectos, en cualquier otro proceso o procesos relacionados con la existencia los de cinco (5) campos comerciales Copa, Copa A, Copa B, Copa C y Copa D, separados e independientes uno de los otros, sus respectivas Áreas de Explotación y con los perjuicios asociados a tener que actuar forzosamente ante la ANH, en su calidad de ente fiscalizador, como si existiere para los efectos legales y regulatorios un “Campo Comercial Copa Unificado”.

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

que en su concepto motivan la solicitud de revocatoria de la resolución recurrida, en tanto considera contiene falsa motivación cuando considera la existencia de un solo yacimiento, apartándose de toda la información técnica que Frontera le ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales por más de siete (7) años, información que insiste, demuestra la existencia de varios yacimientos definidos de conformidad con las prescripciones legales y contractuales.

Respecto al recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación”. (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala; providencia del 07 de febrero de 2013; Radicado N° 11001032400020070000601).

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía, treinta y dos (32) folios así:

- Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera.

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 110 No. 9 - 25 Piso 15 y dirección de correo: notificaciones@fronteraenergy.ca y lsachica@fronteraenergy.ca, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a las direcciones de correo electrónico indicadas por el recurrente. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022, incumplió el requisito de interponerse dentro del plazo legal establecido en la normatividad vigente, no se analizará el sustento del recurso impetrado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Copa Unificado – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Cubiro”, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 860 del 28 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Compañía Operadora del Campo Copa Unificado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos contra la Resolución 508 del 03 de junio de 2022

Artículo 2. Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA a los correos electrónicos: notificaciones@fronteraenergy.ca y lsachica@fronteraenergy.ca, por intermedio de su Apoderado General y/o Representante Legal o quien haga sus veces, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el veintiocho (28) de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ

Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó y Aprobó: Manuel Alejandro Montenegro Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico

Manuel Alejandro Montenegro Rojas, 28 Jul, 2022 07:15 COTI

Proyectó: Luz María Celis Lotero-Contratista/Componente Jurídico

LMCL
LMCL 27 Jul, 2022 15:22 COTI